

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda

Manila, 6 de Abril de 1898.

Vista, la consulta elevada á la Intendencia general por el Administrador de Hacienda pública de Cavite y lo informado por aquel Centro Directivo, de conformidad con lo propuesto por el mismo, vengo en disponer lo siguiente:

La recaudación y expedición de las cédulas personales de 10.^a clase correspondientes al ejercicio actual que en la actualidad se viene verificando por la Administración de Hacienda de Cavite en la forma establecida por mi decreto de 7 de Agosto del año último, dictado á consecuencia de las anormales circunstancias en que se encontraba la referida provincia con motivo de la pasada rebelión, se harán en lo sucesivo en los términos prescritos por el Reglamento vigente del ramo; entregándose las cédulas de 10.^a clase á los Cabezales de barangay de aquellos pueblos en que los haya legalmente nombrados y, en los que aún no los hay, á los Capitanes Municipales bajo su más estrecha responsabilidad.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general á los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Administración civil.

Montes.

Manila, 1.º de Abril de 1898.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil y lo informado por la Inspección general de Montes, como ampliación al art. 3.º y apartado (d), del art. 7.º respectivamente de los decretos de este Gobierno general de 11 de Enero y 16 de Octubre del año próximo pasado y con el fin de que dichas disposiciones tengan cumplido efecto: vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tienen derecho á la gracia de las cinco hectáreas de terreno de que tratan los artículos 3.º y 7.º respectivamente de los decretos de este Gobierno general de 11 de Enero y 16 de Octubre del año próximo pasado; los voluntarios movillados que hayan permanecido ó permanezcan en filas por más de seis meses, ó por ménos, si antes se decretase su licenciamiento; los que se inutilicen en campaña cualquiera que sea el plazo que hayan estado en el servicio y las familias de los que fallezcan en campaña ó de resultados de ella sin haber solicitado esta gracia.

Para los efectos de este artículo se entenderá por familia del voluntario, los padres, la mujer ó los hijos del mismo.

El plazo para la petición será de un año á contar de la fecha en que por cualquiera de las causas indicadas sean baja en el servicio.

Art. 2.º Para el señalamiento de las 5 hectáreas de terreno á que como máximo tienen de

derecho cada uno de los voluntarios movillados, queda encargada la Inspección general de Montes, la que ordenará la formación de Brigadas topográficas en cada Distrito forestal de las en que se halla dividido el Archipiélago á medida que las peticiones de esta clase lo requieran.

Art. 3.º Los interesados presentarán sus instancias extendidas en papel simple dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Administración civil, á los Ayudantes de Montes encargados de las operaciones expresando en ellas, el pueblo en cuya jurisdicción desean que se les conceda el terreno y las acompañarán de su licencia absoluta para que por dicho funcionario se gestione del Capitán municipal ó Gobernadorcillo copia testimoniada de este documento, hecho lo cual será devuelto al interesado.

Cuando la instancia esté hecha por algún individuo de la familia del voluntario se acompañará de los documentos que acrediten su derecho.

Los Ayudantes dichos darán á los interesados recibo de los documentos que les entreguen y cuenta inmediata al Jefe del Distrito.

Art. 4.º Con el fin de facilitar las operaciones se elegirá en cada término jurisdiccional un terreno baldío realengo propio para el cultivo agrario permanente, lo más cerca posible de poblado para en él hacer el parcelario que corresponda á las peticiones de la localidad.

En caso de no haber terreno baldío realengo de las condiciones dichas en la jurisdicción del pueblo en que se solicite se señalará en la de otro inmediato á voluntad del interesado.

Art. 5.º El funcionario de Montes encargado de las operaciones de campo avisará con la anticipación necesaria al Capitán municipal ó Gobernadorcillo correspondiente, el día y hora en que ha de ejecutarlas, para que dicha autoridad, sin orden expresa del Gobernador de la provincia, anuncie las referidas operaciones publicando bandillos y fijando edictos en castellano y en el dialecto de la localidad, durante tres días consecutivos, pasados los cuales se procederá por el expresado funcionario de Montes al reconocimiento deslinde y medición de los terrenos, sin que pueda exceder de cuatro días el plazo que medie desde la publicación de los bandillos, hasta el en que se dé principio á las operaciones.

Art. 6.º Asistirán á las operaciones, el Capitán municipal ó el Gobernadorcillo del pueblo, el Juez de Sementeras y dos principales que aquel designará; pudiendo delegar el Capitán ó Gobernadorcillo en un Teniente.

Art. 7.º Los que se crean perjudicados podrán presentar al funcionario facultativo que ejecute las operaciones las reclamaciones que estimen oportunas para defender sus intereses y derechos el cual dará el oportuno resguardo de los documentos que le fueren entregados y continuará sus

trabajos. También podrán hacerse las reclamaciones á la Dirección general de Administración civil por conducto del Jefe de la provincia, dentro de los 30 días siguientes al deslinde.

Art. 8.º Seguidamente de haberse verificado el reconocimiento deslinde y medición del terreno, se levantará el acta correspondiente describiendo la porción deslindada y separadamente las parcelas en ella contenidas, expresando para cada una el nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado civil, profesión y vecindad del voluntario á quien por suerte le haya correspondido: en dicha acta se expresará si hay ó no en el terreno, alguna porción cultivada ó si se halla en todo ó en parte cubierto de bosque: haciendo constar también si se publicaron los bandillos y se fijaron los edictos correspondientes así como el día que se ejecutó el deslinde, si hubo reclamaciones si los reclamantes presentaron documento alguno en defensa de sus derechos y si se advirtió á los presentes el derecho á presentar ante la Dirección general de Administración civil las reclamaciones que estime procedentes dentro del plazo de 30 días.

Art. 9.º Una vez terminadas todas las operaciones, el funcionario que haya verificado el reconocimiento, deslinde y medición del terreno, remitirá á su Jefe inmediato en el plazo máximo de 10 días el expediente, compuesto de los documentos siguientes.

1.º Instancias de los voluntarios que ha tenido á la vista al ejecutar los trabajos con las copias testimoniadas de sus respectivas licencias absolutas.

2.º Acta de las operaciones de reconocimiento, deslinde y medición practicados.

3.º Plano del terreno en escala de 1:5000 con la definición de este y de las parcelas que contiene; sus linderos; orientación y cabida expresada en medidas métricas y sus equivalentes usadas en la localidad, y con expresión gráfica de cuantos detalles encuentre en el perímetro deslindado y determinación de los esclavados, así como la parte de terreno que se halle ocupada por vegetación arbórea.

4.º Los documentos que hubieren presentado los reclamantes.

Y por último el informe emitido por el indicado funcionario, en el que se harán constar las circunstancias del terreno, si es ó no propio para el cultivo agrario permanente y si por sus condiciones orográficas puede influir en el clima, formación de torrentes, arrastres de tierras etc., expresando la tasación del arbolado, caso que lo haya.

Art. 10.º El Sr. Jefe del Distrito forestal con la mayor urgencia una vez recibido el expediente, lo revisará y si lo halla conforme á lo contenido en este decreto, lo cursará á la Inspección general de Montes para que esta lo someta

á la aprobación de la Dirección general de Administración civil con los títulos de propiedad de las parcelas á que se refiera, extendidos á favor de los interesados.

Art. 11. Los peones para las operaciones de campo, serán proporcionados, por los voluntarios ó por la autoridad local, caso de que aquellos no los pudieran proporcionar.

Art. 12. Los gastos que ocasione este servicio, se pagarán con cargo á los fondos que se determine; sin que sea obstáculo para que desde luego se hagan los trabajos de campo y gabinete á que den lugar las instancias, el que no esté concedido el crédito necesario.

Art. 13. Las indemnizaciones que por este servicio devengue el personal de Montes, se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de indemnizaciones vigente aprobado por Real orden de 26 de Febrero de 1894.

Art. 14. Corresponde á la Dirección general de Administración civil la aprobación de los expedientes previo informe de la Inspección general de Montes, así como el acordar el modelo de los títulos de propiedad y otorgar los correspondientes á cada interesado.

Art. 15. Estos títulos serán extendidos en papel del sello de oficio, con arreglo al artículo 16 de la Ley del Papel sellado; no tendrán restricción alguna, y reunirán los requisitos necesarios para que puedan ser inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 16. La tramitación de estos expedientes, será de oficio, esto es sin que los interesados tengan que abonar otra cantidad que la correspondiente al reintegro del papel de oficio para el título.

Art. 17. Queda facultada la Dirección general de Administración civil para acordar todo lo que estime conveniente con el fin de que, este servicio se haga con la brevedad posible y las garantías de acierto necesarias, así como para resolver las dudas que pueda ofrecer la aplicación de este Decreto, previo informe de la Inspección general de Montes.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que, dictadas por este Gobierno general, se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación.

P. DE RIVERA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 12 de Abril de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel.—Jefe de servicio exterior: el Teniente Coronel de Caballería D. Enrique Jurado Giró.—Jefe de día: el Coronel de Artillería Montaña, D. Francisco Rosales Badino.—Imaginería: otro de Artillería de Plaza D. Mariano Pena San Miguel.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comandante de Artillería de Plaza D. Antonino Díez.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 1 Capitán.—Vigilancia de á pie: Artillería de Montaña 30 Teniente.—Idem de clases: El mismo cuerpo.—Música en la Luneta: Regimiento núm. 73.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos

Negociado 2.º Loterías.

El día 14 del actual á las siete en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 4.º sorteo de la Lotería nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 11 de Abril de 1898.—Carlos Vega y Verdugo.

El estado de la venta al por mayor de billetes de Lotería de los sorteos del mes actual y de Mayo próximo, en el día de hoy, es como sigue.

Table with 2 columns: Description, Amount. Title: Abril. Rows: Billetes vendidos hasta ayer (21 612), Idem idem en el día de hoy (448), Total vendidos (22.060).

Table with 2 columns: Description, Amount. Title: Mayo. Rows: Billetes vendidos hasta ayer (7 043), Idem idem en el día de hoy (510), Total vendidos (7 553).

Continua la venta al por mayor. Manila, 11 de Abril de 1898.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcella.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

Habiendo terminado en el mes de Marzo próximo pasado, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación; el Excmo. é Itemo. Sr. Alcalde de esta Ciudad, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo, lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los 5 años y los prorrogados cumplidos los tres años, que han vencido sus plazos.

Table with 4 columns: Days, Parroquia, T.s, N.s. Title: Adultos. Rows: 13 Catedral (65), 22 Idem (65), 24 Idem (65), 24 San Miguel (18), 25 Binondo (66), 30 Quiapo (15), 30 Binondo (69), 31 Ermita (69).

Table with 3 columns: Days, Parroquia, N.s. Title: Párvulos. Rows: 13 Catedral (129), 25 Idem (341), 27 Tondo (295), 31 Sampaloc (127).

Table with 4 columns: Days, Parroquia, T.s, N.s. Title: Prorrogados. Rows: 5 (48), 12 (88), 21 (48), 26 (78).

Párvulos.

Table with 3 columns: Days, Parroquia, N.s. Row: 30 Manila, 4 de Abril de 1898.—Antonio de Cármen Enriquez.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA. Los que se consideren dueños de las mercancías que se expresan á continuación aprehendidas fuerza del Instituto de Carabineros el día 10 de Febrero último en el muelle de la Capitanía, presentarán en la Administración de la Aduana de esta Capital en el término de 15 días que se contarán á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico Oficial, al efecto de justificar el derecho que sobre aquellas tengan, en el entendido que si transcurrido dicho plazo no haya habido reclamación de parte se declarará abandono procediendo inmediatamente á su venta en público subasta.

- 1 Bulto conteniendo hilaza de seda,
1 Id. Conteniendo tejido de seda en ropucha y bordada.
1 Id. Conteniendo tejido de seda.
1 Id. Conteniendo hilaza de seda, 2 zapatos de seda y tejidos de algodón é id. de seda en ropa hecha.
1 Id. Conteniendo hilaza de seda.
Manila, 6 de Abril de 1898.—

FABRICA DE HIELO DE MANILA

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance correspondiente á Marzo de 1898

Table with 2 columns: Description, Amount. Title: Activo. Rows: Fábrica (165), Acciones en depósito (15), Carbón (10), Seguro de incendio (4), Presupuesto de material (17), Depósitos á interés (100), Hong-kong y Shanghai Banking Corporation n.c. (22), Gastos generales (18), Sueldos y jornales (37), Materiales consumidos (93), Caja (17), Varios deudores (124). Title: Pasivo. Rows: Capital (165), Fondo de reserva (68), Pérdidas y ganancias (12), Depósitos en garantía (150), Dividendos, Intereses, Pendiente de pago, Producción.

S. E. ú O. Manila, 31 de Marzo de 1898.—El administrador general, T. H. Pard de Tavera.—El Presidente, José G. Rocha.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero, se anuncia al público á los 20 días ambos inclusivos de publicado anuncio en la Gaceta de Manila á la siguiente es festivo á las 11 de su mañana, se sacará 2.º concurso público el suministro de 200 toneladas de carbón Australia para las atenciones de buques del Apostadero, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila, núm. 60 de 1.º de Marzo último, cuyo tendrá lugar ante la Junta especial de subastas al efecto se reunirá en este Establecimiento el día expresado y una hora antes de la apertura dedicando los primeros 30 minutos á las proposiciones que deseen los licitadores ó puésadas necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá al día siguiente en el término de 15 días contados desde el día de la apertura de las proposiciones, en el entendido que si transcurrido dicho último plazo no hubiere habido proposición alguna, se procederá á la adjudicación de dicho carbón en pública subasta.

Las personas que quieran tomar parte en esta subasta, presentarán sus proposiciones con el pliego á modelo en pliegos cerrados, estendidos

El papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 5 de Abril de 1898.—Manuel Fernandez.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo de 24 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Abril próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Bulacán, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil trescientos pesos veintidos céntimos (ofe 2300'22) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo alameda á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen participar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello y acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Bulacán el arriendo del Juego de Gallos del 5.º grupo de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 5.º grupo de la provincia de Bulacán, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil trescientos pesos veintidos céntimos durante el trienio.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno civil de la provincia de Bulacán por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista oportuno pago de cada plazo se dispusiere de verificar del todo ó parte de la fianza que será obligado á reponerla inmediatamente, y si

así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, desecación y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios rústicos ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de S. S. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior se le permitirá celebrar los tres días de jugadas Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta á la Dirección general de administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que expone el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantado gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que recibas con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras

desde que se concluya la misma mayor hasta el caso del sol, excepto en los Domingos de Cuarema, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfendencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los S. S. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una Cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleva á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Bulacán la cantidad de ciento quince pesos y un céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 100 firmadas bajo la formula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consisten los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejores de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endoce en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interados.

32. En esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que debe celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levanada, firmada por todos los Señores que computaren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Se-

ñor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 26 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de trece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 5.º grupo de la provincia de Bulacán por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ciento quince pesos y un céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila . . . de de 189 . . .

Edictos

Don José María Velez y Vazquez Juez de 1.ª instancia en propiedad de este distrito de Quiapo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Ambrosio Orallo y Ordoño hijo de Juan y de María natural del pueblo de Balauang de la provincia de Unión de 18 años de edad para que en el término de 20 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado para estar á las resustas de la causa núm. 54 contra el mismo que instruyo por hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y cotumaz á los llamamientos judiciales parándole además los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 5 de Abril de 1898.—José María Velez.—Ante mí. Plácido del Barrio

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique García de Lara Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo por providencia dictada en esta fecha en la causa núm. 26 del presente año por uso inéubido de cédula de vecindad se cita llama al testigo nombrado Juan Criado que fué de D. Pedro Rafael que vivía en la calle de Salazar del arrabal de Trozo para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á los efectos oportunos en la causa arriba mencionada bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 2 de Abril de 1898.—Agapito Oloris.—V.º B.º, García de Lara

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros dictada en 30 del actual en las actuaciones promovidas por D.ª Elisea Cornejo como representante legal de sus menores hijos Alfredo y Carlos de León en solicitud de que estos sean declarados herederos del finado D. Luis de León como hijos naturales del mismo se cita llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho finado para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de edicto en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado á deducir su acción bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Manila, 31 de Marzo de 1898. Francisco R. Cruz.—V.º B.º, Olavarria.

Don Eduardo Galván y López Juez de 1.ª instancia de Cavite y su provincia.

Por la presente cito llama y busca á las procesadas Ignacia Romero y Bernardina Peña naturales y vecinas del pueblo de Mendez Nuñez de esta provincia para que en el término de 6 dias contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezcan ante este juzgado á responder los cargos que le resulta apercibido en caso contrario

de ser declarados rebeldes parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares para que procedan á la captura de dicha procesadas y su remisión á este juzgado caso de ser habidos.

Dado en Cavite á 5 de Abril de 1898.—Eduardo Galván.—Por mandado de su Sr.ª, Alfonso M...

Don Justo Ruiz de Luna Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito llamo y emplazo á Dion natural de Sta. Ana y vecino de Arayat esta provincia esposa del occiso Felipe Pineda y Algun hijo mayor de 8 años que el referido occiso para que dentro de 9 dias contar desde la publicación del presente en ceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado para prestar declaración en la causa núm. 177 abo 97 por homicidio bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 21 de Marzo de 1898.—Justo Ruiz de Luna.—Ante mí, Macario...

Don Eugenio Franco Romero y Mackenna Capitán de Compañía del 22 Tercio de la Guardia civil y Jefe de la causa formada contra desconocidos por robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplazo á los desconocidos que en la noche del 30 de Noviembre de 1897 asaltaron en la casa de Severo Sobremesa en el sitio de Soli término del pueblo de Sta. Bárbara de esta provincia para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presenten en el juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Guardia civil para responder los cargos que los mismos resultan en la mencionada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo en el fijado plazo se les declarará rebeldes parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iloilo á 10 de Abril de 1898.—Eugenio Romero.

Don Juan Carmona Zafra 2.º Teniente de la 6.ª Compañía del 20 Tercio de la Guardia civil y Jefe instructor de la causa núm. 1112 que contra 5 individuos desconocidos por robo en cuadrilla.

Por el presente cito llamo y emplazo á los 5 individuos desconocidos autores del atajamiento y robo en cuadrilla cometido en la persona de Norberto Gonzales en el pueblo de Balagbng comprensión de Suluc jurisdicción de este juzgado el día 23 de Diciembre del año 1896 para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en la casa cuartel de la Guardia civil del pueblo bajo apercibimiento que si no lo verifican en el señalado serán declarados rebeldes parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y caso de ser habidos los remitan al cuartel pública de Lipa á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santo Tomás á los 18 dias del mes de Marzo de 1898.—Juan Carmona.

Don Bernabé Nuñez Fernandez 2.º Teniente de la 6.ª Compañía del 20 Tercio de la Guardia civil y Jefe instructor de la causa núm. 1112 que contra 5 desconocidos por robo en cuadrilla y homicidio.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los desconocidos que armados de bolos largos asaltaron en la noche del 23 de Octubre de 1897 el barrio de Majalagtag de la comprensión del pueblo de Taal robando 4 individuos llevándose secuestrados á los individuos Mamerto Banao y Banao Banao para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado de instrucción que tiene su residencia en el cuartel de la Guardia civil á mi disposición para responder los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto militares como de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos 5 desconocidos y caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las garantías debidas á esta casa cuartel y á mi disposición así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lemery á los 27 dias del mes de Marzo de 1898.—Bernabé Nuñez.

Don Gerardo Prichard y Jones Capitán de Caballería y instructor de causas de la Capitanía general y de instrucción por uso indebido de armas al paisano Pedro Linceque.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al individuo de 35 años de edad natural de Cavite y casado y de oficio labrador para que en el término de 15 dias contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado de instrucción sito en el Hotel Oriente núm. 61 á fin de notificarse la resolución recaída en la ya citada causa.

A mi vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto militares como de policía para que en el caso de que lo sepan me remitan el actual paradero del referido Pedro Ramírez Linceque.

Manila 28 de Marzo de 1898.—Eduardo Prichard.